



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PT-001-2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MIRIAM NAYELI AVILÉS CANDELARIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 15, (quince) de Febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTOS para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación radicado en este Tribunal Electoral bajo el número de expediente TEEH-RAP-PT-001-2017, integrado con motivo de la demanda interpuesta por el PARTIDO DEL TRABAJO a través de su Representante Suplente ante el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, MIRIAM NAYELI AVILÉS CANDELARIA, en contra del "ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2017 IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO CG/002/2017, APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO 2017"; (sic) y

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes. Conforme a la narrativa de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) Reforma política.** El 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre ellas, el artículo 41 de la referida Norma Suprema.

- b) Reforma a leyes secundarias.** El 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, entre otras.
- c) Leyes locales.** El 1 (primero) de enero de 2015 (dos mil quince), entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el decreto número 314, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2014, en el cual se contienen y adecuan las disposiciones locales integradas al nuevo sistema electoral.
- d) Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El CG-51/2015 que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, para efecto de definir los montos de financiamiento público a otorgar a los partidos políticos acreditados ante este Organismo con base al nuevo esquema legal aprobado el 30 de septiembre de 2015 y el CG/002/2017 que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio 2017, aprobado el 12 doce de Enero de 2017.

II.- Trámite y substanciación.-

- a) Interposición del Recurso.** El 24 de enero de 2017, a las quince horas con treinta y tres minutos, es presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEE/SE/017/2017, signado por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; mediante el cual remite Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Miriam Nayeli Avilés Candelaria. Anexando informe circunstanciado, cedula de notificación a terceros, copia certificada del acto impugnado, entre otros.
- b) Turno.** - Por acuerdo de fecha 24 de Enero del año en curso, la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional, registra y forma el expediente en que se actúa bajo el número RAP-PT-001-2017 y remite al Magistrado Presidente para que proceda a darle el turno que corresponda. Así mediante oficios TEEH-P-022/2017, TEEH-P-023/2017 y TEEH-P-024/2017 hace del conocimiento de los magistrados que integran el pleno de este tribunal que la sustanciación y resolución del recurso en cita, corresponde al Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez.

- c) Instrucción.** - Por acuerdo de fecha 31 de Enero de 2017, se radica el presente Recurso de Apelación, se ordena abrir instrucción, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial, así mismo se ordena cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1 ,2 , 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

- A) De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

*"I.- Serán interpuestos por triplicado y **ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;***

II.- Hacer constar el nombre del actor;

III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o

resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

- B) Legitimación y personería.** El recurso fue presentado por el Partido del Trabajo a Través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Miriam Nayeli Avilés Candelaria quien tiene su personería acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en el informe circunstanciado correspondiente, en términos del artículo 402 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- C) Oportunidad.** - El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo porque el acuerdo impugnado fue aprobado el 12, doce de Enero, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el 18, dieciocho del mismo mes y año, por lo que fue hecho valer dentro del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- D) Definitividad.** - Se considera satisfecho este requisito puesto que fue hecho valer el recurso oportunamente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE AGRAVIO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Los agravios a estudiar dentro de la presente resolución son los expresados por la apelante en su escrito inicial, acotando que en aquellos casos que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o lo cite de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomara en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 3/2000, que a la letra establece:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma

demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo es pertinente puntualizar que los agravios pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la Jurisprudencia 2/98, denominada:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, la cual establece que los agravios aducidos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia 4/2000, también ha sostenido que el análisis de los agravios puede realizarse por de manera conjunta o por separado, lo que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado. Se transcribe el criterio en cuestión para mayor ilustración.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Síntesis de Agravios.- Bajo tales parámetros jurisprudenciales, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la apelante que expresa en contra del acto impugnado consistente en el acuerdo CG/002/2017 aprobado en sesión pública de fecha 12 de enero del año 2017, mismo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2017, que no obstante lo robusto de su escrito inicial consistente en 62 fojas, y atendiendo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, puede advertir claramente la causa de pedir.

Es importante señalar que los agravios expresados a continuación, no son transcripciones literales del escrito inicial del apelante, sino que se trata de un resumen y paráfrasis de lo expresado por la recurrente y que esta autoridad jurisdiccional, extrajo de manera concreta para la facilidad en su estudio, así desde nuestra consideración, los agravios expresados fueron ordenados y titulados de la siguiente manera:

PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Causa agravio que no se otorgue las prerrogativas como lo es el financiamiento público que es de vital importancia para el desarrollo de las actividades que obran en sus estatutos, ya que deben poseer recursos para mantener sus operaciones y dar a conocer sus candidatos, con ello lograr equidad en la competencia electoral, lo que garantiza una competencia más justa y la independencia de los partidos políticos de intereses privados, de lo contrario carecerían de la posibilidad real de participación y los dejaría en estado de desigualdad en relación con los otros partidos políticos para la realización de las actividades propias de su naturaleza política.

SEGUNDO.- LA INAPLICACIÓN DE LA LEY. Se debe determinar la inaplicación del artículo 52.2 de la Ley General de Partidos Políticos y en consecuencia revocar el acto que impugno, ya que el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local resulta contrario a derecho de asociación, de equidad y al artículo 116 fracción IV de la constitución que refiere que el 3% de la votación válida emitida no será aplicable a los partidos políticos nacionales, mencionando tesis relativas al principio de pro persona así como el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio.

TERCERO.- LA RETROACTIVA DE LA LEY. La aplicación mecánica del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, conlleva una aplicación retroactiva de la ley, misma que se encuentra prohibida por el artículo 14 Constitucional, antes de la vigencia de la referida ley que incorpora el umbral del 3% de la votación válida emitida, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la mayoría de las legislaciones electorales locales, exigían un umbral inferior del 1.5% al 2%, siendo que el Partido del Trabajo fue creado en el año 1991 y en ese momento la ley solo exigía el 2% de la votación válida, estamos ante la presencia de derechos adquiridos de una entidad de interés público que no pueden vulnerarse.

CUARTO.- INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. La interpretación que se efectúa del artículo 30 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 52 de la LGPP, debe realizarse a la luz del artículo primero Constitucional, bajo el principio pro persona y no una interpretación literal, El acuerdo impugnado omite estudiar la vertiente del artículo 30 fracción V del Código Electoral, que establece una de la hipótesis

para la obtención del financiamiento público, En donde refiere que los partidos políticos locales que no tengan representación en el congreso local tienen derecho a que se les otorgue financiamiento, y que si bien se refiere a los partidos locales, la interpretación debe ser conforme al principio pro persona, la constitución y los tratados internacionales, pues debería incluirse a los partidos NACIONALES, ya que desde la primera línea de la fracción V, cita LOCAL O NACIONAL, así dar la pauta para que diferentes fuerzas políticas accedan al poder legislativo o ejecutivo.

QUINTO.- OMISIÓN LEGISLATIVA. Causa agravio al Partido del Trabajo, la Omisión Legislativa, sobre la regulación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcance el 3% de la votación para tener acceso a las prerrogativas del financiamiento público, para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña prevista en el artículo 41, fracción I, II y 116 fracción IV inciso f) y g) de la Constitución Federal, en razón que el artículo 50 párrafo 2^o, de la Ley General de Partidos Políticos

Fijación de la Litis, precisados de manera exhaustiva los motivos de agravio del apelante, la Litis del presente medio de impugnación, radica en dilucidar si es procedente o no que el Partido del Trabajo al no haber alcanzado el umbral mínimo previsto por el artículo 52 de la ley General de Partidos Políticos, carezca del derecho de acceso al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, ya que todos los agravios expuestos son tendientes a combatir que se le haya dejado sin recursos públicos locales por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida en el proceso electoral local anterior.

Método de Estudio, se realizara el estudio de fondo de los agravios expresados por la apelante en el orden que han sido señalados en el aparatado anterior denominado síntesis de agravio, con la salvedad de que el PRIMERO y el SEGUNDO serán analizados de manera conjunta, el TERCERO, CUARTO y QUINTO de manera individual; dicho estudio se hará tomando en consideración los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como los medios de prueba que obran en autos, mismas que serán debidamente valoradas de conformidad con los artículos 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así mismo desde este momento hago referencia al marco normativo que regirá la presente resolución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- e) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. (...)

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Artículo 24.-

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 24.

Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a:

I. Gozar de los derechos concedidos por este Código para alcanzar sus fines;

II. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales;

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público;

(...)

Artículo 29.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca éste Código.

Artículo 30.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región;

El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades

ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

Para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción IV de este artículo, cada partido político adicionalmente deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba; y

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

CUARTO: ESTUDIO DE FONDO.-

Una vez habiendo realizado una debida y exhaustiva síntesis de los agravios, fijada la Litis, el señalamiento del método de estudio y el marco normativo que regirá la resolución, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios bajo los siguientes argumenteos lógico – jurídicos:

A) Análisis de los agravios identificado en el apartado de “Síntesis de agravios” como: PRIMERO y SEGUNDO, mismo que serán estudiados de manera conjunta, si bien, la apelante hace referencia en su escrito inicial en forma separada, en realidad sus argumentos se resumen a la siguiente hipótesis: “El artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos de debe ser inaplicado porque viola el principio de equidad”; así este apartado se centrara en dilucidar si efectivamente se viola el principio de equidad al Partido del Trabajo, y que por lo tanto deba de inaplicarse el artículo en comento.

Es dable establecer que, para que los partidos políticos realicen sus actividades en forma equitativa, estos tienen derecho a recibir financiamiento por parte del estado, el cual les permita realizar sus actividades diarias, así como las concernientes a las campañas políticas para la obtención del voto.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral del estado de Hidalgo, el financiamiento ordinario que se otorga a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se determina de la siguiente forma: El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, éstos solo pueden acceder al financiamiento público local, si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

“Ahora bien, el contexto de la aprobación del acuerdo CG/002/2017, materia de la presente impugnación es diferente, puesto que el Partido del trabajo participó en el pasado Proceso electoral Local Ordinario 2015-2016 cuya Jornada Electoral se celebró el pasado 5 de junio de 2016, (posterior a la aprobación de la Ley General de Partidos Políticos -23 de mayo de 2014-) y en la que obtuvo, por lo que hace a la elección de Diputados Locales, un total de 28,849 votos equivalente al 2.39% de la votación válida emitida, lo que impide que el partido político actor acceda al derecho de prerrogativa local”.(sic)

Bajo este escenario en donde el Partido del Trabajo, no logró el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local 2015-2016, para obtener recursos públicos locales, no viola el principio de equidad, tomando en consideración que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio clave que integraría un Derecho Electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados Democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él **“estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa”**¹

Esta línea de salida equiparable, lo que podemos llamar en términos coloquiales como “piso parejo”, consiste en dar un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Hidalgo) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos públicos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos nacionales que contiendan en las elecciones de Hidalgo, deben estar a lo que de manera específica dispone el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, si dentro del ámbito local, los partidos nacionales beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al

¹ El principio de equidad en la contienda electoral y la libertad de expresión de los precandidatos únicos en precampaña electoral.- Autor Luis E. Delgado del Rincón

financiamiento público. Lo anterior encuentra sustento en el criterio de Jurisprudencia de la Suprema Justicia de la Nación de forma Mutatis Mutandis:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.- El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, **tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.**

Época: Novena Época Registro: 181511 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 29/2004 Página: 1156.

(Énfasis hecho por este Órgano Colegiado)

Al respecto, citamos algunos textos de la Ponencia presentada en el XXV CONGRESO NACIONAL Y V INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ELECTORALES, "Integridad y equidad electoral en América Latina". Tema 1: Integridad y equidad electoral en América Latina Coordinador: Luis Diego Brenes Villalobos.² Que en lo medular se estableció lo siguiente:

"...La regulación de la constitución, desempeño y fines de los partidos políticos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los define como entidades de interés público, les reconoce una naturaleza jurídica particular o propia, lo que es de suma importancia, pues lleva implícita la obligación del Estado de asegurarles las condiciones necesarias e indispensables para que se desarrollen, es decir, que el Estado tiene la obligación de propiciar su fortalecimiento e impulsar a tales organizaciones, a efecto de fortalecer asimismo el sistema abierto de partidos. Sin perder de vista que los partidos políticos son entidades de interés público, y que por lo mismo el Estado tiene la obligación de garantizar su fortalecimiento y desarrollo, de igual modo debe tenerse presente que su misma calidad de entidades de interés público les obliga al cabal cumplimiento de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les encomiendan, **por lo que la interrogante acerca de que si las disposiciones que previenen diversas modalidades e hipótesis por cumplir para el otorgamiento de las garantías y prerrogativas, que como ya ha sido señalado tienen como efecto su otorgamiento en cantidad y calidad distintas -no como sanción cuando se otorguen en calidad y cantidad menor, sino a consecuencia de la falta de acción de los partidos que se traduce en una menor obtención de votos en las elecciones— son justas o equitativas, deben ser analizadas también desde la óptica del debido cumplimiento de sus objeto y fines por parte de los partidos políticos, pues no debe perderse de vista igualmente que, según la expresión aristotélica, "lo justo en las distribuciones debe ser conforme a cierto mérito" (Aristóteles, 1973: 61)...**" (Énfasis hecho por este Órgano Colegiado)

² Ponencia: REGLAS DE EQUIDAD EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA PARA LA CONTIENDA ELECTORAL Que presenta: CARLOS SERGIO QUIÑONES TINOCO, consultable en la liga web: <http://www.somee.org.mx/download.php?t=2&c=3&h=e39ede19532455e1a273c2e03688dbfb2db17396>

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado estima que no se vulnera el principio de equidad a que hace mención por cuanto se refiere al acceso a las prerrogativas locales, toda vez que, como ha quedado demostrado, no cumplió con el supuesto exigido por el artículo 52 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que tal precepto debe ser aplicado. Por el contrario, el hecho de darle acceso se rompería precisamente con la equidad en las prerrogativas a consecuencia de la **falta de actividad política de los partidos que se traduce en una menor obtención de votos en las elecciones.**

Por otra parte, se debe tomar en consideración que dentro de la vida democrática de un país existen dos momentos electorales: Cuando No se está inmerso en un proceso electoral y cuando se está frente a un Proceso Electoral, situación que genera consecuencias financieras distintas a los partidos políticos.

En el caso, el Estado de Hidalgo en el año 2016, no enfrentará ninguna tipo de renovación de poderes para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos; por lo tanto ningún Partido Político, en este momento requiere financiamiento para actividades de campaña electoral.

En ese tenor, a diferencia de lo sostenido por la Sala Superior en la resolución relativa al juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados, en donde fue analizado el caso del Estado de Veracruz, en donde SI se encuentran en proceso electoral 2016-2017, para la renovación de 212 Ayuntamientos, la Sala argumento:

"...Solución Jurídica.- En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello **implique privarlos de financiamiento público en forma total...**"

"...En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para **gastos de campaña**, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz que prescribe

"... Con la aplicación de la regla señalada, interpretada en los términos de esta ejecutoria, se alcanzarán, entre otros fines: i) Que se actualicen consecuencias para los partidos políticos nacionales que no obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida en una elección de diputados locales en Veracruz; ii) Que las mencionadas consecuencias no sean totales, sino en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen la aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes; iii) Que al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; iv) Que se respete el derecho a los

partidos políticos nacionales que participan en procesos electorales locales, a recibir financiamiento público; v) Que se eviten condiciones de inequidad y se genere una participación y competencia real, no ilusoria, de los partidos políticos que estén en aptitud de participar en los procesos electorales locales subsecuentes a una elección de diputados locales y, vi) Que se evite la afectación a los procesos de rendición de cuentas de los partidos políticos y de fiscalización por parte de la autoridad electoral competente...”

Por lo tanto se trata de supuestos totalmente distintos, en el presente el Estado de Hidalgo en el 2016 no enfrentará ningún proceso Electoral, por lo tanto No se violenta el principio de equidad, ya que el financiamiento que fue eliminado no se circunscribe para gastos de campaña, pues de hecho al no estar en proceso electoral ningún partido político recibe financiamiento para Gastos de Campaña, contenidos en el artículo 51 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así las cosas, es perfectamente aplicable al artículo 52 de la ley General de Partidos Políticos, *“...Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate...”* pues se circunscribe a RECURSO PÚBLICOS LOCALES, en año NO electoral en el caso concreto y en el momento electoral que nos ocupa.

B) Análisis del agravio identificado en el apartado de “Síntesis de agravios” como: TERCERO, en el que el apelante manifiesta: *“...que la aplicación mecánica del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, conlleva una aplicación retroactiva de la ley, misma que se encuentra prohibida por el artículo 14 Constitucional, antes de la vigencia de la referida ley que incorpora el umbral del 3% de la votación válida emitida, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la mayoría de las legislaciones electorales locales, exigían un umbral inferior del 1.5% al 2%, siendo que el Partido del Trabajo fue creado en el año 1991 y en ese momento la ley solo exigía el 2% de la votación válida, estamos ante la presencia de derechos adquiridos de una entidad de interés público que no pueden vulnerarse”*.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*. La doctrina define a la irretroactividad de la ley como un principio de derecho, según el cual, las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicables a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Es decir que, una norma no puede extender su autoridad sobre lo que aconteció con anterioridad a su entrada en vigor.

Su aplicación tiene como finalidad satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo estado de derecho, porque permite a los ciudadanos conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

El problema con el principio de irretroactividad de la norma es dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias.

Derechos adquiridos. La teoría de los derechos adquiridos nos ayuda a saber cuándo una ley es retroactiva o no. Se definen como aquéllos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona.

Un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Una vez que el derecho es incorporado definitivamente al patrimonio de su titular, éste queda cubierto de cualquier acto de autoridad o de un tercero, que pretenda desconocerlo.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solo son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.- Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, **los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.** Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. **Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.**

Época: Novena Época Registro: 188508 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 123/2001 Página: 16

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.- Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. **Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos**

adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Época: Novena Época Registro: 189448 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXVIII/2001 Página: 306

(Énfasis hecho por este Órgano Colegiado)

En resumen, la retroactividad de la ley significa que el ordenamiento legal rige para todos los actos o hechos que se han producido a partir de su entrada en vigor, ya que esto garantiza el respeto a los derechos y relaciones jurídicas que hayan surgido bajo el amparo de una norma legal anterior. Por lo que, para que una norma pueda aplicarse, es necesario lo siguiente:

- 1) Un derecho regulado en una norma derogada o ley abrogada;
- 2) Que durante la vigencia del supuesto jurídico se haya actualizado su consecuencia de derecho, ya sea porque el sujeto encuadre en el supuesto o haya realizado algún hecho; y
- 3) Que una autoridad pretenda aplicar la disposición jurídica y ello restrinja, limite o anule el derecho adquirido de alguna persona.

En el caso concreto, es correcta la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, al aplicar el porcentaje de la votación válida emitida, como requisito para la distribución del financiamiento público contenido en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que el partido en mención, generó derechos durante el último proceso electoral en el que participó.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 52, fracción I es muy específica al decir que los partidos políticos nacionales que deseen recursos locales deben cumplir el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida. Por lo tanto el Partido impugnante, encuadra en la hipótesis jurídica antes descrita por haber logrado en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, únicamente 28,849 votos por lo que hace a la elección de Diputados Locales, que equivale a un 2.39% de la votación válida emitida, lo que le impide acceder al derecho a la prerrogativa local.

C) Análisis del agravio identificado en el apartado de "Síntesis de agravios" como: CUARTO, en el que el apelante manifiesta que la responsable hace una inexacta interpretación del artículo 30 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que a la letra señala:

Artículo 30.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las

demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

V. Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección local, o aquellos partidos políticos locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;
- b) Para cada elección local recibirán financiamiento para gastos de campaña con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo; y
- c) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Las cantidades a que se refiere los incisos a) y b) serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Primeramente es de aclararse que, espíritu del legislador local ha sido dejar clara una distinción ente los Partidos Políticos Nacionales y los Locales, los cuales si bien es cierto son entidades de interés público, éstos son sujetos de un régimen distinto en cuanto a derechos y obligaciones.

La hipótesis normativa en comento establece que tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código de los Partidos Políticos, realizando una clara distinción entre partidos LOCALES y NACIONALES, pues en la fracción V, destaca dos supuestos:

- a) Primero, Los **partidos políticos nacionales o locales** que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público
- b) Segundo, Los **partidos políticos locales** que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público

El primer supuesto, no es aplicable al caso pues el Partido del Trabajo, obtuvo su registro desde el año 1991, y no con fecha posterior a la última elección local. El segundo supuesto, tampoco le es aplicable porque el partido del trabajo no es un partido LOCAL, sino Nacional.

Ahora bien, el apelante pretende que el segundo supuesto sea ampliado a partidos NACIONALES, lo que no es procedente ya que como ha quedado establecido, el legislador de manera clara y precisa hace una diferencia, no solo entre partidos

locales y nacionales, sino que además regula supuestos en los que el Partido del Trabajo, no se circunscribe por las razones ya expuestas.

Luego entonces esta autoridad jurisdiccional, está impedido a invadir la esfera jurídica del legislador, ya que en la especie no se trata de una laguna en la ley o que se advierte una ley contraria a la constitución que pueda ser inaplicada o aplicada de manera diferente a lo que el legislador estableció con claridad.

D) OMISIÓN LEGISLATIVA. Por último la parte actora en el medio de impugnación sujeto a estudio, esgrime como agravio la OMISIÓN LEGISLATIVA, respecto a la regulación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcance el 3% de la votación para tener acceso a las prerrogativas del financiamiento público, para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña, argumentos visibles en el agravio identificado como CUARTO AGRAVIO, mismo que en lo medular señala:

"... Causa agravio al Partido del Trabajo, la Omisión Legislativa, sobre la regulación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcance el 3% de la votación para tener acceso a las prerrogativas del financiamiento público, para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña prevista en el artículo 41, fracción I, II y 116 fracción IV inciso f) y g) de la Constitución Federal, en razón que el artículo 50 párrafo 2°, de la Ley General de Partidos Políticos..." (sic)

"...Ante tal situación el Partido del Trabajo queda en total estado de indefensión, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de gastos de procesos electorales, en virtud, si no se reciben recursos públicos tampoco podemos recibir financiamiento privado..."(sic)

"...Por otro lado el legislador de Hidalgo fue omiso en regular los supuestos en los que los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieran el 3% de la votación, obtendría el financiamiento público, las anteriores legislaciones en materia electoral si contemplaban especial para estos casos, vulnera con ello el principio de equidad en la contienda que debe regir en los procesos electorales..."(sic)

"...En este caso, si bien el legislador fue omiso, en el acuerdo que hoy se impugna, se tendría que haber realizado una interpretación conforme de los artículos 1, 41 y 116 de la Constitución Federal que permitiera que el partido político que represento cuente con financiamiento público para el sostenimiento de nuestras actividades ordinarias permanentes, las relativas a las actividades específicas y gastos de campaña..." (sic)

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado con relación a la Omisión Legislativa, señala lo siguiente:

"... Por último, y por lo que hace al agravio que refiere el actor consistente en omisión legislativa en relación a la regulación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcancen el 3% de la votación para tener acceso a prerrogativas de financiamiento público, esta autoridad se reserva pronunciamiento alguno toda vez que no es facultad de este Instituto el determinar la viabilidad o no de su legislación..."(sic)

Una vez que ha sido analizadas las posturas entre las partes, es decir, la parte actora y la autoridad responsable, respecto a la supuesta Omisión Legislativa, es procedente en primer lugar definir en términos jurisprudenciales y doctrinales, la figura de la omisión legislativa, con el propósito de dilucidar de una manera sustentada el agravio del promovente.

De acuerdo a la tesis de jurisprudencia, la omisión legislativa puede definirse como "*... la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución...*"; a mayor ilustración, se procede a la transcripción de la tesis en comentario:

OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio

y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

Época: Décima Época Registro: 2005199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.21 K (10a.) Página: 1200 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el escenario doctrinal, sirve de apoyo el estudio publicado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, denominado "La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México" a cargo del Dr. Carlos Báez Silva, en el cual señala textualmente lo siguiente:

"... Omisión, según el diccionario, significa abstención de hacer o decir, flojedad o descuido del que está encargado de su asunto; ya en sentido positivo implica una *falta* por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. De esta manera, *omitir* "no es un mero <<no-actuar>>, sino un <<no-actuar-como-se-espera>>. Sólo se puede omitir una conducta cuya presencia es probable (ya sea empírica o normativamente). Cuando se hace referencia a la omisión del legislador, por tanto se pretende indicar que éste "no ha actuado como se esperaba", que la conducta probable que se esperaba de él no se ha presentado. ¿Qué conducta, empírica y normativamente probable, se espera del legislador? Pues, esencialmente que legisle, que dicte textos normativos con el carácter de leyes. Así la expresión "omisión del legislador" denota que el facultado para dar o crear la ley no ha ejercido tal facultad, no ha creado alguna ley(o la ha hecho insuficiente) cuando era probable que la hiciera..."

"... ¿Cuándo es probable que el legislador legisle? Dentro del Estado de derecho un órgano del poder político únicamente puede actuar previa autorización constitucional para ello, así que las Cámaras legislativas solo pueden legislar cuando están facultadas para ello y en las materias que la propia Constitución señale. A nivel federal es el artículo 73 constitucional el que contiene el catalogo más general de facultades legislativas del Congreso de la Unión. De esta forma, la probabilidad del que el legislativo legisle se presenta únicamente cuando este órgano está facultado constitucionalmente para ello; es decir, al contar con atribuciones para legislar, es probable, más no seguro, que el legislador haga leyes, o que las haga incompletas o deficientes. Esto último indica que puede haber diversos tipos de omisiones legislativas: a) Absolutas o totales: Que implica la ausencia total de una ley cuya emisión está prevista o autorizada en la Constitución, y b) Relativas o Parciales: Que se acerca a lo que tradicionalmente se conoce como "lagunas de la ley"; es decir, el legislador crea una ley, con lo que ejerce su facultad constitucional e inclusive desarrolla algún precepto de la propia Constitución; sin embargo, en tal

ejercicio el legislador viola, por así decirlo, el principio de igualdad, no contemplado en los supuestos de aplicación de la norma expedida a sujetos o casos en los que también podría o debería ser aplicada la ley creada, por lo que los aplicadores en interpretes la aplican extensivamente utilizando argumentos de mayoría de razón o de analogía...”

Ante tales parámetros jurisprudenciales y doctrinales, se llega a la conclusión que en el caso concreto que nos ocupa NO estamos frente a una OMISIÓN LEGISLATIVA, ni Absolutas o totales, ni Relativas o Parciales.

No existe una omisión legislativa **ABSOLUTA o TOTAL**, dado que la Reforma Constitucional en Materia Electoral, de fecha 10 de febrero del 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral; reforma en la cual se incluyó, en el artículo 41, Base II, el nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos; y en el Artículo Segundo Transitorio se estableció el mandato al Congreso de la Unión a la creación de la Ley General de Partidos Políticos, y que en cumplimiento al mencionado Artículo, el Congreso aprobó la citada ley General de Partidos Políticos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Luego entonces, el legislador dio cumplimiento en forma al mandato constitucional al haber legislado los lineamientos, bases y principios del nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos, mediante La Ley General de Partidos Políticos que en términos generales presenta en su estructura ciento cuarenta y cinco artículos disgregados en diez títulos, así como ocho artículos que conforman su régimen transitorio.

Respecto a lo que nos interesa en el Título denominado “Disposiciones generales”, se establece que la Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto establecer la regulación aplicable a los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con las disposiciones constitucionales en la materia, la distribución de competencias, los derechos y obligaciones de los militantes, el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, entre otros. Por otra parte, el Título denominado “De los partidos políticos”, establece los requisitos que deberán reunir las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político nacional o local.

En el tema concreto que nos ocupa el Título denominado “**Del financiamiento de los partidos políticos**”, se precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. Éste financiamiento deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de

procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, se estipula que los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado, a través de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Además la Ley refiere las instancias que no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o especie, a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, la Ley regulará el financiamiento que no provenga del erario público, como es el financiamiento privado proveniente de los militantes; las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; el financiamiento de simpatizantes a través de las aportaciones o donativos en dinero o en especie; el autofinanciamiento constituido principalmente por los ingresos generados por las actividades promocionales como rifas y sorteos, conferencias, espectáculos y eventos culturales; así como rendimientos financieros que deriven de las cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos.

Bajo este nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos; la legislatura local, también actuó conforme al mandato constitucional, armonizando la legislación local aplicable en materia electoral acorde con la reciente reforma electoral constitucional, motivo por el cual con fecha 1º de enero de 2015, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número 314 y publicado en Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre en el 2014, en el que se contiene y adecuan las disposiciones electorales locales al nuevo sistema electoral general en la materia.

Así las cosas, el legislador nacional y local, fueron conformando la Reforma Electoral de 2014, incluyendo por supuesto el nuevo esquema de Financiamiento público para los Partidos Políticos a través de la expedición de leyes generales, Locales y Reglamentarias, con lo anterior dieron cumplimiento al mandato constitucional, así tanto; legisladores federales como locales de ninguna manera fueron omisos a su deber de legislar, pues al contrario se dieron a la tarea de hacer algo encomendado, actuando conforme sus facultades, legislando, es decir, dictó textos normativos con carácter de ley, por lo tanto como ya se explicó NO EXISTE, UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA o TOTAL.

Ahora bien, tampoco se advierte que en el presente caso exista una omisión legislativa **RELATIVA o PARCIAL**, o también llamada "**LAGUNA DE LA LEY**"; Contrario a lo alega el promovente que le causa agravio la Omisión Legislativa, sobre la regulación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcance el 3% de la votación para tener acceso a las prerrogativas del financiamiento público, para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña, en la legislación vigente existe una regulación adecuada al caso concreto.

Primeramente, como ya citamos en párrafos anteriores doctrinalmente la "Omisión Legislativa Relativa o Parcial", se refiere "... *cuando el legislador crea una ley, con lo que ejerce su facultad constitucional e inclusive desarrolla algún precepto de la propia Constitución; sin embargo, en tal ejercicio el legislador viola, por así decirlo, el principio de igualdad, no contemplado en los supuestos de aplicación de la norma expedida a sujetos o casos en los que también podría o debería ser aplicada la ley creada, por lo que los aplicadores en interpretes la aplican extensivamente utilizando argumentos de mayoría de razón o de analogía...*" , en la jurisprudencia nos encontramos con este supuesto bajo el nombre de "Laguna Jurídica o de Derecho", refiriéndose "... a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal...", la jurisprudencia también señala que estos vacíos de ley, deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. Criterio que se transcribe:

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y

pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Época: Décima Época Registro: 2005156 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.) Página: 1189

Ante tales definiciones, se sostiene categóricamente que en el presente caso tampoco nos encontramos ante la presencia de una omisión legislativa parcial o frente a una laguna jurídica, pues a luz de la Ley General de Partidos Políticos que regula el tema de financiamiento y de conformidad con la exposición de motivos por la cual fue creada, manifiesta que *"la serie de reformas en materia político electoral que nacen del clamor ciudadano de llevar a su máxima expresión los derechos políticos que a través de nuestra Constitución Política y de diversos tratados y acuerdos internacionales, México ha reconocido. Por medio de esta iniciativa, se proponen cambios de fondo dirigidos, no sólo a fortalecer las estructuras del régimen político actual, sino más bien a reformarlas y transformarlas desde sus cimientos. Sin renunciar al sistema de partidos políticos imperante, se propone en primer lugar, reencontrar a los partidos políticos con su verdadera y más profunda razón de ser, aquella que define su actuar y permea, el funcionamiento institucional de este país, reorientándola a la defensa y el eficiente ejercicio del derecho ciudadano que ha sido depositado en ellos. En segundo lugar, busca sanear y democratizar la organización interna de los partidos políticos, al establecer mecanismos transparentes de rendición de cuentas que eliminen los gérmenes de la burocratización, la personalización del poder y las tendencias oligárquicas de éstos"*

Que justamente con estos motivos se explica, el por qué condiciona a los Partidos Políticos Nacionales, a obtener recursos públicos locales siempre y cuando obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior a la entidad federativa de que se trate. Además que existe una clara diferencia de las consecuencias y efectos entre partidos políticos **NACIONALES Y LOCALES**. Y Una clara diferencia de las consecuencias y efectos de los Partidos Políticos Nacionales, participando en elecciones federales y en elecciones locales.

En el caso concreto, se trata de un Partido Político Nacional pretendiendo obtener recursos públicos locales, lo que trae como consecuencia que necesite el tres por

ciento de la votación válida emitida en el proceso local 2016, para que cuenta con recursos públicos locales. Lo que no lo excluye por supuesto de seguir conservando su registro vigente como partido nacional, ni lo excluye de seguir recibiendo sus prerrogativas financieras nacionales, misma que puede realizar el CEN: Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales, transferencias en efectivo o en especie a favor de los CDD: Comités Directivos Distritales u órganos equivalentes de los partidos políticos y a los CDE: Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes de los Partidos Políticos Nacionales; lo que implica de manera práctica que los partidos políticos nacionales tengan recursos "...para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña prevista en el artículo 41, fracción I, II y 116 fracción IV inciso f) y g) de la Constitución Federal..."

Lo anterior se establece en el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 19 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, en los artículos 1, 155, 156 y 157 del citado reglamento, se señala:

"... Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad..."

"... Artículo 155. Tipos de transferencias para CDE´s

1. Los partidos podrán realizar transferencias en efectivo y Especie, a favor de sus CDE´s,

Artículo 156. Requisitos de transferencias a campañas locales

1. Las transferencias en efectivo del CEN a los estados para el financiamiento de campañas locales, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Los recursos del CEN y de los CDE´s, CDD´s o equivalentes, se deberán transferir a las cuentas CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO) o CBCM-(PARTIDO)-(CAMPAÑA MUNICIPAL)-(ESTADO).

b) Cada campaña local, según su tipo, deberá tener una cuenta bancaria exclusiva. c) Es obligación del responsable de finanzas de la entidad o su equivalente, la apertura de cuentas bancarias en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Reglamento.

d) Las cuentas bancarias abiertas para la administración de campañas locales y municipales se podrán abrir a partir del mes inmediato anterior al inicio del proceso y se deberán cancelar a más tardar, durante el mes posterior al de la jornada electoral local.

- e) El partido podrá solicitar la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta, previa solicitud debidamente fundada y motivada dirigida a la Comisión. La solicitud se deberá realizar previo al plazo de vencimiento.
- f) Los gastos para campañas locales y municipales se pagarán sólo de la cuenta CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO) o CBCM-(PARTIDO)-(CAMPAÑA MUNICIPAL)-(ESTADO), abiertas para ese fin y deberán ser documentados conforme lo establece el Reglamento.
- g) A más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, o a la fecha de cancelación de la cuenta contable, lo que ocurra primero, los saldos remanentes en la cuenta bancaria, así como los saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar, deberán ser reintegrados al CEN del partido político o al CDD y para el caso de coaliciones, el reintegro a la cuenta bancaria y a la contabilidad se realizará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno los activos, entre el número de partidos coaligados. Las disposiciones de este inciso se realizarán en tanto no se oponga a lo establecido por el artículo 222 Bis.

Artículo 157. Requisitos de las transferencias en especie

1. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN o de los CEE o CDE a campañas electorales locales, cuando los bienes sujetos de ser inventariados hayan sido previamente registrados en la cuenta "Gastos por amortizar" y cumplan con los requisitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento.
2. Las transferencias deberán realizarse en términos de lo dispuesto por el Artículo 150 del presente Reglamento..."

NOTA.- Se entiende por CEN: Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales, CDD: Comités Directivos Distritales u órganos equivalentes de los partidos políticos, CDE: Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo tanto, es postura de este tribunal jurisdiccional que en la especie no se encuentra acreditada una omisión legislativa ni total ni parcial, respecto de que el partido político nacional, no tenga los medios legislativos para sostener sus actividades ordinarias permanentes y de campaña.

Tal como lo establece la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley **no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia**, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, **siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley** y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Esta premisa, deja en claro que las autoridades jurisdiccionales no pueden invadir la esfera legislativa, no podemos usurpar funciones, solo en el caso que exista una omisión legislativa total o parcial, es decir, cuando exista silencio, oscuridad

o insuficiencia en la ley, lo que no acontece en el presente, por lo tanto no es procedente aplicar algún método de supletoriedad o analogía o aplicar principios generales de derecho, puesto que existe una disposición precisa en la ley que resuelve la controversia planteada por el promovente.

Por lo tanto, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el recurrente por los motivos de hecho y de derecho que se han planteado en el texto de la presente resolución.

Al resultar infundados e inoperantes los argumentos planteados por el Partido del Trabajo a través de su Representante Suplente ante el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Miriam Nayeli Avilés Candelaria, lo procedente es confirmar el Acuerdo CG/002/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que distribuye el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio 2017 identificado bajo el número CG/002/2017 aprobado en sesión pública de fecha 12 de enero del año 2017.

Por lo antepuesto es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 367, 369, 433, 434, 435, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 2, 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

PRIMERO. - Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. - En términos de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en ésta sentencia, se declara **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio expresado por el actor, por lo vertido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, y de no haber trámite pendiente por resolver, se tendrá por juicio totalmente concluido y se ordenará su archivo definitivo.

CUARTO. - Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

Así, lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente el primero de los mencionados; quienes actúan y firman junto con la Secretaria General, Jocelyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe. DOY FE.